

RV: EXEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2023-00084-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 15:43

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: JIMENA GOMEZ <jime3limo@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: JIMENA GOMEZ <jime3limo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 15:28

Para: Celiar Anibal Forero <caf2523@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

<notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co>; ministerioeducaciónoccidente@gmail.com

<ministerioeducaciónoccidente@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Correspondencia

Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2023-00084-00.

Señora:

EDITH ALARCÓN BERNAL.

JUEZA SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO.

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ASUNTO: RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2023-00084-00.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

DEMANDADO: CELIAR ANÍBAL FORERO.

LIGIA JIMENA GÓMEZ LASSO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.434.025, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 250.052. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor CELIAR ANÍBAL FORERO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No.79.796.879 de Bogotá D.C.; de conformidad con poder conferido, anexo al presente y encontrándome dentro del término legal, me dirijo ante usted con el propósito de proponer excepciones previas y de contestar la demanda de ACCIÓN DE REPETICIÓN, que cursa en su despacho, en contra de mi poderdante y bajo la radicación del asunto.

El escrito de excepciones previas, de contestación; y los respectivos anexos y pruebas, los podrá encontrar accediendo al siguiente link de la plataforma One Drive:

- [CONTESTACIÓN DDA](#)

- [EXEPCIONES PREVIAS](#)

Atentamente,

Ligia Jimena Gómez Lasso
C.C. 1.061.434.025.
Abogada Esp. Derecho Público.
T.P. 250052 C.S.J.
Celular: 3226143478.

De: Celiar Anibal Forero <CAF2523@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 7:00 p. m.
Para: JIMENA GOMEZ <jime3limo@hotmail.com>
Asunto: Poder especial amplio y suficiente Celiar Anibal Forero

Doctora
Ligia Jimena Gómez Lasso
jime3limo@hotmail.com

Cordial saludo

Remito oficio donde confiero poder especial amplio y suficiente para que, me represente en Demanda de Acción de Repetición, con la Radicación – 11001-3343-061-2023-00084-00. proceso actualmente tramitado en mi contra ante el **JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.**

Atentamente

Celiar Anibal Forero
C.C # 79.796.879 de Bogotá
Tel 3102281083

Señora:

EDITH ALARCÓN BERNAL.

JUEZA SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO.

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

E. S. D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
ASUNTO : RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2023-00084-00.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
DEMANDADO: CELIAR ANÍBAL FORERO.

LIGIA JIMENA GÓMEZ LASSO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.434.025, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 250.052. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del señor CELIAR ANÍBAL FORERO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No.79.796.879 de Bogotá D.C.; de conformidad con poder conferido, anexo al presente y encontrándome dentro del término legal, me dirijo ante usted con el propósito de contestar demanda de ACCIÓN DE REPETICIÓN, que cursa en su despacho, en contra de mi poderdante y bajo la radicación del asunto.

Es importante aclarar, que el escrito de subsanación de la demanda, en su página No.3, hace alusión que el demandado es CRISTINA PAOLA MIRANDA; sin embargo, al desglosarse el mismo, refiere como demandado a mi poderdante el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, razón por la cual, en nombre y representación de mi poderdante, paso a pronunciarme :

FRENTE LOS HECHOS :

PRIMERO: Es cierto, como consta en el acápite probatorio que el docente GUILLERMO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.629 de Bogotá D.C.; mediante **petición bajo radicación No.2019-CES-720769** del 26 de marzo de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación DEPARTAMENTAL en la I.E.D. SAN NICOLAS de SASAIMA – FTE. DE RECURSOS – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

SEGUNDO: Es cierto; puesto que, la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”*, establece 70 días hábiles siguientes a la solicitud para el reconocimiento y pago de las cesantías así :

- 15 días hábiles Para el reconocimiento de las cesantías a través de Acto Administrativo proferido por el funcionario competente de la Entidad Territorial Certificada.
- 10 días hábiles para la Ejecutoria del Acto Administrativo.

- 45 días hábiles a Fiduprevisora para el pago de las cesantías.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

Sin embargo, es importante resaltar lo siguiente; lo cual se encuentra debidamente soportado con documentos anexos y en el acápite de pruebas del presente escrito, con el fin de evidenciar lo acontecido:

1. Que, desde el día **26 de marzo de 2019**, fecha de **petición bajo radicación No.2019-CES-720769**, sobre solicitud sobre de reconocimiento y pago de cesantía definitiva ,incoada por el docente GUILLERMO SÁNCHEZ, al día **23 de enero de 2020**, fecha en que mi mandante aún no estaba vinculado laboralmente a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, **transcurrieron 304 días, equivalentes a 9 meses, 4 semanas y 1 día, es decir a 204 días laborales, aproximadamente.**
2. El día **08 de mayo de 2019**, mediante oficio. NC-S-071-14044-19. Referencia: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PARA APROBACIÓN. La Coordinadora del Fonpremag en la Gobernación de Cundinamarca, Sra. SANDRA SUSANA GARROTE, envía a la Doctora SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas Fiduprevisora S.A., entre otros expedientes para su estudio, el correspondiente para reconocimiento de las cesantías definitivas al Docente GUILLERMO SÁNCHEZ. Documento que acusa recibido por fiduprevisora, el día **10 de mayo de 2019**.
3. El día **21 de mayo de 2019**, Fiduprevisora, mediante documento HOJA DE REVISIÓN elaborado por la revisora NATALIA YUREY DIAZ BRAVO, reportó en el aplicativo OnBase, la revisión del expediente para aprobación de reconocimiento de cesantía definitiva al docente beneficiario GUILLERMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.492.629., de conformidad con solicitud de revisión, radicada por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca el día 10 de mayo de 2019. El Documento HOJA DE REVISIÓN, fue aprobado por la Fiduprevisora con las siguientes observaciones:

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR VISTO BUENO AL PROYECTO DE ACTODADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE UNA CESANTIA DEFINITIVA TRAMITE NORMAL Y ES IMPORTANTE HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

- TIEMPOS INCLUIDOS 8/20/2008 A 12/30/2018 PARA UN TOTAL DE DÍAS 3731. (0 DIAS DE LICENCIA NO REMUNERADA) .

VALOR LIQUIDADADO: \$ 19,232,046
ANTICIPOS PAGADOS: \$ 0
VALOR A RECONOCER: \$ 19,232,046
2008 \$ 1.150.384
2009 \$ 1.527.477
2010 \$ 1.710.126
2011 \$ 1.582.572
2012 \$ 1.640.665
2013 \$ 1.689.251
2014 \$ 1.688.733
2015 \$ 1.823.233
2016 \$ 2.003.091
2017 \$ 2.120.854
2018 \$ 1.266.777
nd

NATALIA YUREY DIAZ BRAVO
FIRMA DEL REVISOR

4. **El día 20 de septiembre de 2019**, mediante oficio. NC-S-02-159-28504-19. Referencia: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PARA APROBACIÓN. La Coordinadora del Fonpremag en la Gobernación de Cundinamarca, Sra. SANDRA SUSANA GARROTE, envía por segunda vez a la Doctora SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas Fiduprevisora S.A., entre otros expedientes para su estudio, el correspondiente para reconocimiento de las cesantías definitivas al Docente GUILLERMO SÁNCHEZ. Documento que acusa recibido por fiduprevisora, **el día 20 de septiembre de 2019**, anexando la anterior hoja de revisión e indicando las razones por las cuales devuelve el documento así:

ESTADO: APROBADA

OBSERVACIONES:

EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR VISTO BUENO AL PROYECTO DE ACTODADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE UNA CESANTIA DEFINITIVA TRAMITE NORMAL Y ES IMPORTANTE HACER LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

-TIEMPOS INCLUIDOS 8/20/2008 A 12/30/2018 PARA UN TOTAL DE DÍAS 3731. (0 DIAS DE LICENCIA NO REMUNERADA).

VALOR LIQUIDADADO: \$ 19,232,046
ANTICIPOS PAGADOS: \$ 0
VALOR A RECONOCER: \$ 19,232,046
2008 \$ 1.150.384
2009 \$ 1.527.477
2010 \$ 1.710.126
2011 \$ 1.582.572
2012 \$ 1.640.665
2013 \$ 1.689.251
2014 \$ 1.688.733
2015 \$ 1.823.233
2016 \$ 2.003.091
2017 \$ 2.120.854
2018 \$ 1.256.777
nd

Se devuelve por constar la
Fecha de corte no es 30 de
Diciembre 2018.

NATALIA YUREY DIAZ BRAVO
FIRMA DEL REVISOR

5. Mi poderdante, **el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.879 de Bogotá D.C.,** Tal y como consta en **Resolución 00134 del 23 de enero de 2020, Acta de Posesión No.083 del 24 de enero de 2020 y Certificación No. 0003 del 04 de enero de 2023, estuvo vinculado laboralmente al Departamento de Cundinamarca desde el 24 de enero de 2020, hasta el 15 de junio de 2020** y desempeñó el cargo de DIRECTOR OPERATIVO CÓDIGO 009 GRADO 03, de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación.
6. **El día 29 de enero de 2020**, mi poderdante, en calidad de DIRECTOR OPERATIVO CÓDIGO 009 GRADO 03, de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, quien llevaba, tan solo cinco días posesionado en el mencionado cargo; por medio de oficio bajo radicación CI – 2020301158, pone a conocimiento de la

Señora PILAR NORIEGA JIMENEZ , en calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, lo siguiente:

“De manera comedida, me permito informar que a la fecha se encuentran radicados aproximadamente 900 expedientes para reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales al no ser tramitados en términos de ley, pueden generar un alto riesgo jurídico para en ente territorial, ante las reclamaciones administrativas por mora equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, los cuales en muchos casos dicha sanción supera el monto de las propias cesantías.

*Lo anterior amparado en lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 a saber: “ las cesantías definitivas y parciales de los docentes que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la secretaria de educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ... **PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”*

(...) “Aunado a ello, se hace necesario dar cumplimiento al plan de mejoramiento presentado por la Contraloría General de la República, consecuencia de la auditoría integral efectuada en 2018, en el cual se tiene contemplada en una de sus actividades diseñar e implementar cuadros de liquidadores para cada una de las prestaciones sociales requeridas por los docentes del magisterio con término de ejecución inmediata, en aras de ello se ha evaluado Enel mercado la oferta de servicios que permita en el marco de la modernización de los procesos de la Secretaría de Educación adelantar en tiempo oportuno la expedición de actos administrativos a través de un aplicativo que nos permita ser eficaces y eficientes en la gestión propia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se hace necesario aprobar los recursos necesarios para tal efecto, los cuales ascienden a la suma de 320 millones de pesos, si bien es cierto que este es un esfuerzo económico importante, también es cierto que ello redundará en beneficios para la comunicas educativa de nuestro Departamento .”

7. **EL 20 de febrero de 2020**, mi poderdante, en calidad de DIRECTOR OPERATIVO CÓDIGO 009 GRADO 03, de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, quien tan **solo llevaba un 28 días de posesionado, equivalentes a 4 semanas y/o 20 días laborales** en el mencionado cargo y de haber recibido aproximadamente 900 expedientes represados para el de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales es imprescindible aclarar que habían sido radicados con **antelación a su nombramiento**. No obstante, mi prohijado en cumplimiento de su deber funcional, sancionó, entre muchos otros, el Acto Administrativo de Resolución No.000370 “ *Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a GUILLERMO SÁNCHEZ*”.
8. **El día 24 de febrero de 2020**, fue notificado al docente el Acto Administrativo Resolución No.000370 del 20 de febrero de 2020 “ *Por medio del cual, se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a GUILLERMO SÁNCHEZ*”.

9. **Como se ha evidenciado, mi poderdante actuó diligentemente, evitando un daño patrimonial aún más; grande; es importante resaltar que el trámite de reconocimiento de cesantía definitiva, fue gestionado satisfactoriamente por mi representado antes del 20 de marzo de 2020, puesto que, entre la fecha mencionada y hasta al 08 de junio de 2020,** El Gobernador del Departamento de Cundinamarca, señor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, SUSPENDIÓ LOS TERMINOS Y LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVIDS-19, a través de DECRETOS, 164 del 26 de marzo de 2020, 195 del 11 de abril de 2020, 214 del 26 de abril de 2020, 230 del 08 de mayo de 2020 y 302 de mayo 29 de 2020.

10. **El 15 de junio de 2020,** fue el último día laborado por mi representado el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, como DIRECTOR OPERATIVO CÓDIGO 009 GRADO 03, de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, tal y como consta en la Resolución No.01205 del 26 de mayo de 2020.

11. Finalmente, con la entrega del cargo que ostentaba mi prohijado CELIAR ANÍBAL FORERO, PRESENTÓ INFORME EJECUTIVO DE GESTIÓN NIVEL DIRECTIVO, documento que recibió la señora AURA PILAR NORIEGA JIMÉNEZ, quien tenía la calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca en ese entonces. Informe en el que específicamente, dejó la trazabilidad de las gestiones realizadas en el desempeño del cargo ejercido; y quien, entre otras cuestiones, para el caso en concreto específicamente manifestó:

“FONPREMAG

El Fondo de Prestaciones Sociales fue creado mediante Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos en la actualidad son administrados por una la fiduciaria LA PREVISORA S.A. Con la expedición del Decreto 1272 de 2018 con el cual se modificó el Decreto 1075 de 2015, se modificó sustancialmente el procedimiento de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, estableciendo unos términos perentorios los cuales, bajo las condiciones técnicas y humanas en las que se encuentra el Fondo De Prestaciones del Magisterio – Regional Cundinamarca, resultan de imposible acatamiento, más aun con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en la que se le atribuye a los entes territoriales la carga pecuniaria de los intereses de la sanción moratoria por el reconocimiento fuera de términos de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales Durante 2020, en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 12 de junio de la misma anualidad se han expedido 987 actos administrativos que resuelven de fondo las peticiones elevadas por los docentes y directivos docentes.

Resumen

ESTADO	CANTIDAD
EN TRÁMITE 2019-2020	3184
En estudio en Fiduprevisora	735
En trámite de Pago	1357
En Secretaría	704
Desistimientos	26
Rechazado ente para n vez	126
Para Acto Aclaratorio	40
Observados en la DAR	196

5.1 Acciones de Tutela, Incidentes de Desacato

CONSOLIDADO ACCIONES DE TUTELA	CANTIDAD
AUTOS DE ACCIONES DE TUTELA	123
FALLOS FAVORABLES	49
FALLOS DESFAVORABLES	44
APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO	15
ARCHIVO DE INCIDENTE DE DESACATO	14
SOLICITUD LEVANTAMIENTO SANCIÓN INCIDENTE	1

Situación Actual

A la fecha se encuentran radicados aproximadamente 1600 expedientes para reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales al no ser tramitados en términos de ley pueden generar un alto riesgo jurídico para el ente territorial, ante las reclamaciones administrativas por mora equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, los cuales en muchos casos dicha sanción supera el monto de las propias cesantías.

Lo anterior amparado en lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, a saber: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías..."

Aunado a ello, se hace necesario dar cumplimiento al plan de mejoramiento presentado a la Contraloría General de la República consecuencia de la auditoría integral efectuada en 2018, en el cual se tiene contemplada en una de sus actividades diseñar e implementar cuadros liquidadores para cada una de las prestaciones sociales con término de ejecución inmediata.

Es importante tener en cuenta que también en auditoría de Control Interno del Departamento, nos requirió establecer un mecanismo que nos permitiera unificar el procedimiento de la numeración de los actos administrativos que son expedidos por las demás dependencias de la Secretaría de

Educación y Fonpremag, para lo cual se ha adelantado el diseño del programa "ADINGO" sin que a la fecha se haya logrado implementar.

De otra parte el personal profesional y asistencial asignado al área (12 funcionarios de planta) es insuficiente para el alto volumen de solicitudes que se reciben a diario para el trámite de las prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes activos (11.200 aprox.) y docentes pensionados (14.000 aprox.), volumen que comparado por ejemplo con la Unidad Especial de Pensiones Públicas de Cundinamarca resulta peripatético al contar dicha unidad con cerca de 50 funcionarios de planta y 40 contratistas para atender una población de 7900 pensionados y la expedición de bonos pensionales de los exfuncionarios del Departamento, consecuencia de ello se presentan altos volúmenes de trabajo para cada funcionario. En este punto es importante resaltar que si bien es cierto que los contratistas son una ayuda invaluable para el equipo y que su continuidad coadyuva el proceso, también es cierto que existiendo el personal de planta que ha ido renunciado por diferentes causales, son vacantes definitivas que no han sido cubiertas en ninguno de los casos desde 2018."

CUARTO: No nos consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado, y pues con la aprobación de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, que mal aduce la parte demandante, se efectuó el pago el día 25 de marzo de 2021, de conformidad con uno de los contradictorios certificados aportados en la parte probatoria de la demanda, expedido por el FOMAG (acápite de subsanación de la demanda pág. No.33), y con fundamento en ello se deduce a mi defendido responsable subjetivamente, aun cuando el incumplimiento que alega la parte demandante ya se había configurado 304 días antes, es decir, aproximadamente 9 meses antes de que mi prohijado se posesionara en el cargo de Director Operativo de Personal de Instituciones educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

Aunado a ello, sin previo estudio, fundamento y/o demás pruebas que legitimen el cálculo o forma en que se liquidaron los intereses moratorios que permitan justificar la cuantiosa suma de dinero que se pretende repetir contra mi mandante, quien solo actuó diligentemente en el desempeño de sus funciones y hoy se le imputa haber causado un detrimento al patrimonio público por presunta culpa grave y/o dolo.

No obstante, La parte demandante pretende repetir contra mi representado, tan solo con la certificación de FOMAG; sin los soportes con fecha y detalles de los pagos que Fiduprevisora realizó, puesto que, se desconoce los cálculos matemáticos y la trazabilidad que Fiduprevisora utilizó para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios. En este orden, deberá la parte actora acreditar ante su Señoría, la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Nos ceñiremos a lo que de acuerdo con la sana crítica arroje sobre la pertinencia de la prueba que sea empleada para acreditar o desvirtuar tal hecho.

QUINTO: De entrada, se debe precisar que el referido numeral no se trata de un hecho, si no de una apreciación personal de la parte actora, toda vez que efectúa un juicio de valor que compete exclusivamente al operador Judicial y no a las partes. Aun así, en el evento en que llegase a ser tramitado como un hecho, manifiesto que no resulta ser cierto que mi representado el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, hubiere desplegado un

actuar doloso o gravemente culposo por la “omisión con sus deberes funcionales” que hubiere generado un detrimento patrimonial al Departamento de Cundinamarca toda vez que el hecho quinto: “De acuerdo con el manual de funciones, el demandado CELIAR ANIBAL FORERO como secretario (a) de la SECRETARIA DE CUNDINAMARCA, incumplió por omisión con sus deberes funcionales y legales, concretamente con aquellas relacionadas con la suscripción de los actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a favor de los docentes y de las direcciones adscritas a la entidad territorial entre ellas la administrativa y financiera.” ; no resulta atribuible a mi poderdante, de conformidad con lo que se ha venido manifestando por medio de este escrito y los términos en que se abordará en los respectivos argumentos de defensa.

Finalmente, se itera que en todo caso la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo aducido, según lo exige el artículo 167 de la ley 1564, Código General del Proceso.

SEXTO: No es un hecho. Sin embargo, es importante precisar que la parte actora establece el objeto del litigio, en el elemento presuntivo de culpa grave de que trata el artículo 6° de la ley 678 de 2001, modificada por la ley 2195 de 2022. No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el Acuerdo 003 del 29 de diciembre de 2022, Expedido por Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, entre otras anexidades, expone:

“Artículo 4. Lineamientos para realizar los estudios de procedencia de la acción de repetición. Para establecer la procedencia o no de promover la acción de repetición con fundamento en las condenas judiciales, conciliaciones o cualquier forma de terminación de conflictos, el análisis jurídico deberá observar con rigor los siguientes criterios:

4.1. Caducidad de la acción de repetición:

“(…) Sin perjuicio de lo previsto en la norma general, corresponde al Comité de Conciliación, a la luz de lo establecido en el Decreto 1069 de 2016, artículo 2.2.4.3.1.2.12., tener en cuenta el término allí señalado, como a continuación se transcribe:

“...Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo. *La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo..”*

“4.4. Análisis y valoración del dolo o culpa grave:

(...)

*En tal sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento legal, para el análisis y valoración de las condenas judiciales, conciliaciones o cualquier otra forma de terminación de conflicto que se haya originado por cuenta de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, **se debe partir de la premisa de que no toda condena procedente de acción judicial o de una conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos genera de por sí acción de repetición, pues para que esta se produzca, será necesario que el servidor o ex servidor público cuya actuación se vincula al origen de la conducta hubiere actuado con dolo o culpa grave.** Debe resaltarse en este punto, que la sentencia en contra de la entidad pública no constituye prueba plena para constatar la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del agente estatal contra quien se dirige la acción de repetición.*

Así mismo, de la interpretación de los documentos que eventualmente constituirán las pruebas a presentar, se establecerá la presencia de alguno de los elementos presuntivos de

que tratan los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, modificados por la Ley 2195 de 18 de enero de 2022, lo cual será el fundamento para la conclusión que se realice de la tipificación de la conducta del agente o ex agente estatal, facultad que recae exclusivamente en el juez que conozca del proceso, a quien también corresponde realizar la valoración probatoria. (...) “ Paréntesis, puntos suspensivos, negrilla y subrayado fuera de texto.

En este orden nos ceñiremos de acuerdo con la sana crítica que sea empleada por el Señor Juez, en quien recae la facultad de realizar la valoración probatoria.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, puesto que:

De conformidad con el documento de certificación que obra en el acervo probatorio presentado por la parte demandante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, celebró la sesión No.022 del 16 de marzo de 2023 y no en el mes de enero de 2023.

OCTAVO: Se precisa que, al respecto se han propuesto excepciones previas, puesto que, se considera que, al momento de interponer la demanda, la acción se encontraba caduca; sin embargo, sobre el referido hecho, le compete determinar al Operador Judicial y no a las partes.

FRENTE LAS PRETENSIONES :

La suscrita Profesional del Derecho, en ejercicio de derecho a la Defensa Técnica que le asiste a mi representado, manifiesto tajantemente la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en observancia a la contestación de los hechos ya realizada y a la argumentación jurídica que seguidamente se realizará, señalado desde ya que la conducta endilgada a CELIAR ANÍBAL FORERO, no puede ser catalogada como dolo o culpa grave y que tampoco fue generadora del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitiva al docente GUILLERMO SÁNCHEZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO .

Como sustentación de la defensa, se expondrán las siguientes excepciones :

- 1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representante CELIAR ANÍBAL FORERO.**
- 2. Ausencia de responsabilidad del ex servidor público en calidad de ex agente estatal adscrito a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación, en virtud de la acción de repetición.**
 - 2.1. La inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; por el hecho que mi poderdante, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, suscribió en calidad de Director de Personal de Instituciones Educativas la Resolución No.000370 del**

20 de febrero de 2020, “por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía definitiva a GUILLERMO SÁNCHEZ”.

3. Acumulación de procesos.

Se pasará a abordar el estudio o análisis jurídico de cada una de las excepciones propuestas:

1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representante CELIAR ANÍBAL FORERO.

La presente excepción, no se encuentra llamada a responder patrimonialmente a mi prohijado, por lo que resulta imperioso referenciar ley 678 de 2001, especialmente sus artículos 1°, 2°, 5° y 6°; puesto que, para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, exige presupuestos de necesaria concurrencia, sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad a un agente o ex agente estatal.

Mi mandante el Señor CELIAR ANÍBAL FORERO, el 24 de enero de 2020, se posesionó como Director de Personal de Instituciones Educativas en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca; fecha para cual habían transcurrido 304 días, equivalentes a 9 meses, 4 semanas y 1 día, es decir aproximadamente 204 días laborales, posteriores al 20 de febrero de 2019, fecha en que el señor GUILLERMO SÁNCHEZ, radicó la petición No.2019-CES-720769, por medio del a cual, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

Es claro, que antes de la Vinculación laboral de mi poderdante, la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, ya había incurrido en un significativo retraso en el cumplimiento de los términos legales establecidos por la Ley 1071 de 2006, para dar trámite administrativo de reconocimiento y pago a la solicitud interpuesta por el docente. Por tal razón mi mandante el día 29 de enero de 2020, después de cinco días de haberse posesionado en el mencionado cargo, remite oficio bajo radicación CI – 2020301158, informando a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, la Señora PILAR NORIEGA JIMENEZ, que al recibir el cargo como Director de Personal de Instituciones Educativas en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se encontraban radicados aproximadamente 900 expedientes para reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales al no ser o haber sido tramitados en los términos de ley, podían generar un alto riesgo jurídico para en ente territorial, ante las reclamaciones administrativas por mora equivalentes a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, los cuales en muchos casos, dicha sanción supera el monto de las propias cesantías. No obstante, mi poderdante manifestó que se hacía necesario dar cumplimiento al plan de mejoramiento presentado por la Contraloría General de la República, consecuencia de la auditoría integral efectuada en 2018, en el cual se tenía

contemplada en una de sus actividades diseñar e implementar cuadros de liquidadores para cada una de las prestaciones sociales requeridas por los docentes del magisterio con término de ejecución inmediata.

Sin embargo, mi poderdante, actuando de manera diligente y en cumplimiento de sus funciones, en aras de darle celeridad a los procesos frente a tales retrasos y no generar, aún más, un alto riesgo jurídico y patrimonial para el ente territorial, ante las reclamaciones administrativas por mora en el pago tardío de las cesantías; caso en concreto, suscribió el 20 de febrero de 2020, el Acto Administrativo de Resolución No.000370 “ *Por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía definitiva a GUILLERMO SÁNCHEZ*”, el cual fue notificado el día 24 de febrero de 2020 y previamente enviado a la Fiduprevisora, de con formidad con prueba anexa al presente escrito HOJA DE REVISIÓN, donde se evidencia que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, el 08 de mayo de 2019, (antes de la vinculación laboral de mi poderdante) radicó para su pago el referido Acto Administrativo Resolución No.000370.

Lo anterior, se evidencia con el fin de demostrar el actuar diligente de mi prohijado cuando se desempeñó como agente estatal de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca y que su actuar no puede ser catalogado como culpa grave o dolo. En este sentido, es claro que para que se configure la acción de repetición, es imprescindible tener en cuenta los elementos que la doctrina y la jurisprudencia (***Naturaleza, características, presupuestos y alcance de la acción de repetición: especial referencia a la sentencia SU-354 de 2020***) han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando, no resulte incompatible con la Ley 678 de 2001, especialmente los artículos 5°, 6° y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política.

También es imprescindible, tener en cuenta los criterios del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y revisarlos muy juiciosamente, con el fin de lograr la prosperidad de la Acción de Repetición y no partir de presupuestos, que atribuyen la conducta dolosa o gravemente culposa, tan solo por la sanción de un Acto Administrativo.

Así las cosas, la Sentencia SU-354 de 2020 del Consejo de Estado, entre otros parámetros normativos de unificación establece que “*a las autoridades judiciales les corresponde valorar la asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones, aunque ha precisado que el reglamento no puede, de ninguna manera, “entrar a definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo por cuanto este es un aspecto que la Carta ha deferido a la reserva de ley”*^[80]. En relación con esto, ha explicado que para determinar la responsabilidad de los agentes del Estado es necesario estudiar las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó “*un incumplimiento grave*”^[81] (subrayado del texto). Además, ha precisado que es necesario “establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas – actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así no lo hizo o confió imprudentemente en poder evitarlo –actuación gravemente culposa–”^[82].”

“Por lo tanto, en este escenario ha reconocido que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada en la que juega un papel decisivo la conducta del actor. No cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad del agente del Estado, pues siempre será necesario examinar la gravedad y la forma de configuración de la conducta^[63].”

“En síntesis, la acción de repetición tiene por objeto (i) proteger el patrimonio público frente a las conductas dolosas o gravemente culposas de los agentes del Estado y (ii) preservar la moralidad administrativa, por medio de la reacción frente a las acciones desviadas, negligentes o sumamente imprudentes de los funcionarios-. Ha precisado, en todo caso, que dicha acción no tiene como propósito (iii) imponer cargas desproporcionadas a quien asume el ejercicio del servicio público^[64].”

Conforme a lo anterior, la acción de repetición debe aplicarse a la luz de los diversos mandatos constitucionales que puedan encontrarse en colisión^[65]. En ese sentido, la aplicación de la figura exige una labor de ponderación a efectos de valorar la atribución de responsabilidad a título de dolo o culpa grave^[66] y establecer el remedio procedente^[67].”

“La prosperidad de la acción de repetición depende, según lo ha sostenido este tribunal^[70] y el Consejo de Estado^[71] de la acreditación de cuatro elementos: tres objetivos y uno subjetivo. En este tipo de casos deberá acreditarse i) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; ii) la realización del pago; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado; y iv) una actuación dolosa o gravemente culposa^[72].”

2. Ausencia de responsabilidad del ex servidor público en calidad de ex agente estatal adscrito a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación, en virtud de la acción de repetición.

La ley 678 de 2001, modificada por la ley 2195 de 2022, insta a la administración pública a demandar a sus empleados o ex empleados para que estos, de su propio patrimonio, restituyan los valores necesarios que el ente público tuvo que cancelar a terceras personas como consecuencia de una condena que haya sido producto de una conducta dolosa o gravemente culposa debidamente acreditada; Sin embargo, la citada ley exige algunos presupuestos de necesaria concurrencia que no pueden ser desatendidos para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad. Para el caso que concita la atención, uno de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para atribuir responsabilidad civil de un servidor o ex servidor del Estado, no se encuentra presente, tal como se desprende de los argumentos que se abordarán:

2.1. La inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de del pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; por el hecho que mi poderdante, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, suscribió en calidad de Director de Personal de Instituciones Educativas y en cumplimiento de sus funciones la Resolución No.000370 del 20 de febrero de 2020, “por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía definitiva a GUILLERMO SÁNCHEZ”.

De conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el hecho séptimo de la demanda incoada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión que se aduce celebrada en el mes de enero de 2023, pero que conforme a certificación presentada en el acápite de pruebas, dicha sesión fue celebrada el 16 de marzo de 2023, el secretario del comité, determinó la procedencia de

“iniciar acción de repetición” en contra del agente o exagente estatal CELIAR ANIBAL FORERO; sin embargo, es de precisar que mi prohijado intervino en calidad de Director de Instituciones Educativas, en el trámite de reconocimiento de las cesantías al Docente GUILLERMO SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.629; razón por la cual, es repetido, con ocasión de la sanción producida por el pago tardío de las cesantías pues presuntamente como se expuso en el hecho QUINTO de la demanda: “De acuerdo con el manual de funciones, el demandado CELIAR ANIBAL FORERO como Director de personal de Instituciones Educativas de la SECRETARIA DE CUNDINAMARCA, incumplió por omisión con sus deberes funcionales y legales, concretamente con aquellas relacionadas con la suscripción de los actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a favor de los docentes y de las direcciones adscritas a la entidad territorial entre ellas la administrativa y financiera.” Con fundamento en lo expuesto, se le reprocha a mi poderdante como una conducta objeto de iniciar una acción de repetición, el actuar diligentemente y evitando un detrimento patrimonial mayor al que ya se había causado, al suscribir un acto administrativo en cumplimiento de sus deberes funcionales y legales; endilgando que se declare civilmente responsable de los perjuicios causados por el pago que asumió el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG al ejecutar el pago a favor del docente GUILLERMO SÁNCHEZ, por la sanción moratoria causada, la cual fue reconocida por vía administrativa; no obstante, se desconoce desde cuándo, bajo que fundamentos y cálculos se liquidó y pago dicha sanción. Sin embargo, la parte demandante, carente de material probatorio que soportes pretensiones, solicita al señor Juez que se declare a mi poderdante, el señor CELIAR ANIBAL FORERO, civilmente responsable, se condene al pago de la sanción moratoria que manifiesta la parte demandante, asciende a (\$10.997.165) y que se ordene al demandado a pagar la suma equivalente a la respectiva indexación y los intereses comerciales o moratorios que correspondan.

Se ha expuesto y probado por medio del presente escrito de contestación, que mi prohijado se vinculó con la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, después de 304 días, equivalentes a 9 meses, 4 semanas y 1 día, después de la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva al señor GUILLERMO SÁNCHEZ.

El acto administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, a través de Resolución No.000370 de 2019, CELIAR ANÍBAL FORERO lo firmó al llevar 28 días y 4 semanas, es decir en tan solo 20 días laborales en el desempeño de sus funciones; no obstante, previamente evidenció a la secretaria de educación de ese entonces, sobre la existencia de aproximadamente 900 expedientes radicados con la naturaleza de la solicitud de reconocimiento mencionada, manifestando las consecuencias que acarrearía tal solución, la exigencia de cumplir con un plan de mejora por hallazgos de la Contraloría General de la Nación desde el año 2018 y finalmente la importancia de actualizar los mecanismos de revisión con el fin de evitar cuantiosos detrimentos al patrimonio.

Adicionalmente, es importante resaltar que mi poderdante estuvo vinculado en la Secretaria de educación del Departamento de Cundinamarca durante un periodo de tiempo de cuatro meses y veinte días, comprendido entre el 24 de enero de 2020 y el 15 de junio de 2020, y en el ejercicio de sus funciones fue lo más empeñoso y diligente y posible, aún con los retos que representaba asumir en ese entonces el ser Director de

Personal de Instituciones Educativas, teniendo en cuenta, la situación administrativa de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca; la suspensión de términos administrativos por causa de la pandemia a nivel mundial por Covid-19 y las razones ya mencionadas las cuales, reitero fueron puestas en evidencia ante la Secretaria de Educación de ese entonces, una vez, mi poderdante empezó a desempeñar el cargo, por medio de informe ESTADO DE TRÁMITE DE PRESTACIONALES FOMPREGAM y al momento de su renuncia, por medio de INFORME EJECUTIVO DE GESTIÓN NIVEL DIRECTIVO, documentos los cuales se relacionan en el presente escrito, en el acápite de pruebas y se anexan.

No obstante, los lineamientos implementados para el caso en concreto por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial no son coherentes con el Acuerdo No. 003 del 29 de diciembre de 2022, «Por el cual se modifica el numeral 4.4. del artículo 4 del Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020, modificado por el Acuerdo 002 del 8 de julio de 2022»; puesto que , carecen de constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta la acción de repetición en contra de mi representado; teniendo en cuenta, que no se demuestra que el actuar de CELIAR ANÍBAL FORERO, fue una conducta culposa, ni se justifica omisión, ni exlimitación, ni violación manifiesta de las normas de derecho por parte de mi prohijado, que dieran lugar al reconocimiento indemnizatorio del pago de la sanción moratoria al docente GUILLERMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.629.

Respecto lo manifestado por la parte actora en el escrito de la demanda, así:

“Dicha omisión se enmarca dentro de una conducta gravemente culposa que representó un detrimento patrimonial para el Ministerio de Educación Nacional y la cual no obedeció a un evento de fuerza mayor o caso fortuito sino que por el contrario, **el número de días de mora reconocidos y pagados que ascendió a 331, es decir más de 180 días, y permite deducir razonablemente la falta de atención, cuidado, diligencia y control en la respuesta de las solicitudes de reconocimiento de las cesantías dentro del término previsto por la norma.**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme lo expuesto, en nombre y representación de mi representado, comparto únicamente lo dicho por la parte actora en su demanda al deducir que:

“No existe prueba siquiera sumaria de alguna circunstancia excepcional que le permita a esta Cartera Ministerial inferir al menos razonablemente que el plazo de 331 días que tardó la expedición del acto administrativo para el reconocimiento de las cesantías del docente GUILLERMO SANCHEZ y que dieron lugar al pago de la sanción mora, obedeció a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que no haya podido superarse en los primeros 180 días después a la radicación de la solicitud del docente.”

Sin embargo; entre otros, no comparto el criterio de la demanda, específicamente su fundamento al exponer que:

“Conforme lo anterior, le correspondía al secretario de educación CELIAR ANIBAL FORERO expedir en termino el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y garantizar la oportunidad en los trámites adelantados ante la entidad territorial para el pago de las prestaciones sociales de los docentes.”

El anterior argumento, fue un imposible cumplir para mi poderdante., puesto que, nunca fue secretario de educación y de momento que ostento el cargo de Director de

Personal de Instituciones Educativas, la solicitud de reconocimiento de cesantías definitiva bajo radicación No.2019-CES-720769 del 26 de marzo de 2019, llevaba 304 días radicada. No obstante, posteriormente y a pocos días de la vinculación laboral de mi prohijado, el cumplió con sus deberás funcionales, y expidió el acto administrativo, evitando un detrimento patrimonial aún mayor al Departamento de Cundinamarca. Razón por la cual es evidente que es una persona diferente a mi representado quien deberá comparecer y/o responder por la conducta dolosa o gravemente culposa, atribuida a una “imprudencia calificada” o “arbitrariedad” en el trámite de las solicitudes de cesantías y por ende en el reconocimiento de la prestación legalmente a cargo.

Por lo expuesto, me permito manifestar, que las deducciones de la parte demandante no son atribuibles a mi prohijado, teniendo en cuenta que, de los 331 días de mora que se aducen, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, en tan solo 28 días de su vinculación laboral al Departamento de Cundinamarca, expidió acto administrativo de reconocimiento de cesantías y ello no puede ser indilgado como una falta de atención, cuidado, diligencia y control en la respuesta de las solicitudes de reconocimiento de las cesantías dentro del término previsto por la norma.

Respecto a las pruebas presentadas por la parte actora, cabe anotar que la parte demandante en el acápite de pruebas, punto 4. Documentos de reconocimiento del pago de la sanción moratoria, manifiesta presentar y/o anexar los siguiente al escrito de la demanda:

- “1.Certificado de pago, expedido por la Coordinación de Nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG .*
- 2.Copia del pago por vía administrativa.*
- 3.Soporte de informe de pago de cesantías FIDUPREVISORA.*
- 4.Resolución pago cesantías.*
- 5.Acta sesión del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.”*

Sin embargo, en los anexos de la mencionada, no se encuentra la copia de pago por vía administrativa, ni soporte de informe de pago de cesantías por parte de FIDUPREVISORA. Documentos fundamentales para el análisis de la pertinencia de la acción de repetición, además del soporte y certificación del pago del reconocimiento de la cesantía definitiva, que debió darse por parte de la FIDUPREVISORA.

Entre otros términos de estructuración del daño antijurídico que debe encontrar fundado el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, eventualmente recaería en otro funcionario, empero nunca en mi representado, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, toda vez que está siendo vinculado por haber firmado un Acto Administrativo que era su deber funcional firmar, tal y como se expone en la certificación No.003 del 04 de enero de 2023, anexa al presente como material probatorio, donde se evidencia las funciones del cargo que ostentó mi representado en la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca (*14. Expedir los actos administrativos de liquidación y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago correspondiente.*) , de lo contrario habría pecado por

omisión al mencionado deber, ocasionado un daño al patrimonio aún más grande del que se venía causando desde antes de su vinculación laboral.

Con todo lo expuesto, se considera por parte de la suscrita defensa, que la afirmación efectuada por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación se encuentra alejada de la realidad jurídica y procesal, pues de conformidad con los lineamientos de la ley 678 de 2001, para que la acción de repetición tenga vocación de prosperidad, exige algunos presupuestos de necesaria concurrencia, sin los cuales no es posible atribuir responsabilidad civil de un agente o ex agente estatal.

En este sentido, es claro que para que se pueda iniciar una acción de tal connotación se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, situación que no acontece en el sub lite, habida consideración que en lo concerniente a mi representado, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO para el caso concreto brilla por su ausencia cualquier manifestación de fondo respecto a la responsabilidad del hecho dañoso, por cuanto es visible afirmar que su actuar carece de dolo y culpa grave.

Así entonces para resolver la problemática suscitada, es oportuno traer a colación algunas reseñas jurisprudenciales:

“ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C. 23/02/2014– Radicación No.25000-23-26-000-2011-00478-01 (48384).

La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente: por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, solo surge en la medida en el daño cuya reparación patrimonial haya sido condenadas o pueda imputarse una conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos la cual por otra parte ; **se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Debe decirse entonces que no resulta cierto que mi prohijado, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, con su conducta supuestamente, gravemente culposa, haya dado lugar a la declaratoria de responsabilidad por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Es palpable desde el escrito de la demanda la ausencia de argumentación jurídica y probatoria de manera concreta que permitiera enrostrar en forma efectiva que la expedición del Acto Administrativo por parte de mi prohijado, resultara ser la causa efectiva de la condena patrimonial a la entidad, máxime cuando con basta anterioridad a la expedición del acto administrativo ya se habían configurado los requisitos legales para hacer efectiva la exigencia de la reclamación por el retraso en el pago de las cesantías.

A pesar de todo lo ya dicho, y con el ánimo de no dejar de lado ningún aspecto que deba ser objeto de observación por parte del Juez de conocimiento de la acción contenciosa,

es de precisar, que si bien la Ley 678 de 2001, incluyó unas presunciones de culpabilidad, por dolo o por culpa grave, quedarían lugar a pensar equivocadamente que la carga de la prueba en todos y cada uno de los casos de acción de repetición se desplaza sobre el accionado, es decir, que aquel en su calidad de demandado le compete demostrar de la no existencia de la responsabilidad que se le arguye, ello no es del todo cierto, y no lo es porque la carga de la prueba le es desplazada, única y exclusivamente, en el caso en que se haya demostrado como efectivamente presente una causal de presunción del dolo, o una causal de presunción de culpa grave ; causales, unas y otras que como ya lo hicimos notar páginas atrás en la actual contestación, no están presentes en el caso particular de mi prohijado el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, por lo que no puede recaer sobre aquella ni sobre su defensa técnica, la obligación legal de desvirtuar su responsabilidad, en tanto la carga de la prueba, por ausencia de concurrencia de una de las causales de presunción legal de culpabilidad recae es en la parte demandante.

La honorable Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-455/02, sobre la presunción de dolo y culpa, la clase de presunción, y la carga de la prueba de la ausencia de culpabilidad, categóricamente determinó:

(...)

“ De lo anterior se deduce, sin lugar a equívocos, que pese al cumplimiento de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678, el agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de la responsabilidad civil. Las presunciones contenidas en las normas acusadas son, entonces, de las llamadas presunciones iuris tantum, pues admiten prueba en contrario, y no de las presunciones iuris et de iure, que no lo hacen” (...)

Paréntesis y puntos suspensivos fuera de texto.

El Honorable Consejo de Estado en providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B – Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá D.C. 29 de mayo de 2014. Radicación No.27001-23-31-000-2006-00180-01(40755); manifestó en similar sentido:

(...)

“Bajo el Régimen sustantivo previsto en la Ley 678, sus artículos 5° y 6° previeron unos eventos en que algunas circunstancias se presume que la conducta desplegada por el agente estatal es calificada de dolosa o gravemente culposa (...) En estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas se trata de “presunciones legales” (iuristantum) y no de “derecho” (iuris et de iure)” (...)

Paréntesis y puntos suspensivos fuera de texto.

3. Acumulación de procesos y demandas.

En caso de no prosperar la excepción previa propuesta en cuaderno separado a la presente contestación, solicito respetuosamente a la Señora Juez, en nombre y representación de la parte demandada, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, de conformidad con los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, acumular el presente litigio con las siguientes acciones de repetición en contra de mi mandante, en un solo proceso, demandas las cuales son:

No.	RADICACIÓN	JUZGADO	PROCESO	CALIDAD	ESTADO
1.	11001334306020230006500	JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -SECCIÓN TERCERABOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	ORDINARIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	DEMANDADO.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA .
2.	11001334305920230008600	JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA.	ORDINARIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	DEMANDADO.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
3.	11001333603520230008000	JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN TERCERA	ORDINARIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	DEMANDADO.	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO - EN PROCESO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SOLICITUDES .

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, lo siguiente:

1. A manera de Petición Principal para el caso en concreto de mi representado el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelto de toda responsabilidad que la parte actora le ha endilgado a mi prohijado, de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite 1., toda vez que se ha presentado la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.
2. De Petición Subsidiaria a la petición anterior, solicito que para el caso concreto de mi representado el señor CELIAR ANÍBAL FORERO, se proceda a negar el petitorio de la demanda, o lo que es igual, sea absuelto de toda responsabilidad que la parte actora ha endilgado al prenombrado, de conformidad con los argumentos esbozados en el acápite 2., ello por cuanto no se puede probar el actuar doloso o gravemente culposo y menos aún que la conducta enrostrada a aquella, guarde relación directa con la condena patrimonial.
3. A manera de petición general, solicito a su Señoría, acumular en uno solo proceso por economía procesal y demás, los siguientes procesos de repetición que actualmente cursa en nombre de mi prohijado:

No	RADICACIÓN	JUZGADO	PROCESO	CALIDAD	ESTADO
1.	11001334306020230006500	JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -SECCIÓN TERCERABOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	ORDINARIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	DEMANDADO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
2.	11001334305920230008600	JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA.	ORDINARIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	DEMANDADO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
3.	11001333603520230008000	JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA.	ORDINARIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.	DEMANDADO	NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO - EN PROCESO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

4. A manera de petición general, solicito a su Señoría, condenar en costas a la parte demandante por concepto de agencias en derecho y gastos del del mismo, teniendo en cuenta, que la parte demandante ha puesto en funcionamiento el aparato de justicia, sin tener certeza del llamado a responder patrimonialmente e iniciando un proceso judicial que ha representado y representa significativos gastos para la defensa de mi mandante, el señor CELIAR ANÍBAL FORERO.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Remisión de expediente para aprobación - Oficio NC-S-071-14044-19 del 08 de mayo de 2019. PAGINA No.33. Documento que se encontrará en el archivo denominado: PRUEBAS COSNTESTACIÓN DE DDA GUILLERMO.
2. Hoja de revisión – cesantía definitiva – oficina regional Cundinamarca del 21 de mayo de 2019. . PAGINA No.33. . Documento que se encontrará en el archivo denominado: PRUEBAS COSNTESTACIÓN DE DDA GUILLERMO.
3. Remisión de expediente para aprobación NC-S-02-159-28504-19, de septiembre 20 de 2019. (SEGUNDA VEZ). . PAGINA No.41 . Documento que se encontrará en el archivo denominado: PRUEBAS COSNTESTACIÓN DE DDA GUILLERMO.

4. Información de la radicación 2019-CES-720769 , DEL 20 de septiembre de 2019. Y anexos. . PAGINA No.43. . Documento que se encontrará en el archivo denominado: PRUEBAS COSNTESTACIÓN DE DDA GUILLERMO.
5. Copia de documento de identidad de Celiar Aníbal forero.
6. Resolución de nombramiento. resolución no.0134 del 23 de enero de 2020.
7. Acta de posesión no.00083 del 24 de enero de 2020.
8. Oficio estado trámites prestaciones Fonpremag dirigido a la secretaria de educación del departamento de Cundinamarca, radicación ci – 2020301158 del día 20 de enero de 2020.
9. Decreto no.164 de 2020 del 26 de marzo. suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del departamento de Cundinamarca.
10. Decreto no.195 del 11 de abril de 2020. modifica el decreto no.164 de 2020 del 26 de marzo. suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del departamento de Cundinamarca.
11. Decreto no.214 del 26 de abril de 2020. prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del departamento de Cundinamarca.
12. Decreto no.230 del 8 de mayo de 2020. prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del departamento de Cundinamarca.
13. Decreto no.302 del 29 de mayo de 2020. prorroga la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del departamento de Cundinamarca.
14. Resolución de aceptación de renuncia. resolución no.01205 de 2020 del 26 de mayo de 2020.
15. Certificación laboral Celiar Aníbal forero de fecha 04 de enero de 2023.
16. Informe ejecutivo de gestión nivel directivo.
17. Plan de mejoramiento contraloría Cund 2019.
18. Derecho de petición del 17 de agosto de 2023, realizado por mi poderdante y dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el

fin de probar lo expuesto en la presente contestación, al igual que probar su inocencia y la buena fe con la que actuó al desempeñar el cargo de Director de Personal de Instituciones Educativas.

De Oficio.

Se solicita al Juzgado, requerir las siguientes pruebas de oficio:

1. **A al Secretaria de Educación de Cundinamarca y Fiduprevisora.** Copia de la trazabilidad de los registros y documentos cargados en el aplicativo OnBase, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y Fiduprevisora, radicaron, aprobaron y dieron reconocimiento al pago de cesantía definitiva al Docente GUILLERMO SANCHEZ.
2. **A Fiduprevisora.** Copia de los soportes y formula aplicada a la liquidación realizada por la Fiduprevisora para ejecutar el pago por reconocimiento de cesantía definitiva al docente GUILLERMO SANCHEZ.
3. **A Fiduprevisora.** Copia del soporte de pago (consignación bancaria) por reconocimiento de cesantía definitiva al Docente GUILLERMO SANCHEZ, Realizado por Fiduprevisora.
4. **3. A Fiduprevisora.** Copia de los soportes de la liquidación realizada por la Fiduprevisora para ejecutar el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantía definitiva al Docente GUILLERMO SANCHEZ.
5. **A al Secretaria de Educación de Cundinamarca:**
 - Certificar el procedimiento establecido en el sistema de gestión de la Gobernación de Cundinamarca, para lo años 2019 y 2020, frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías de los docentes vinculados a las instituciones educativas del Departamento, administrados por la Secretaría de Educación.
 - Certificar el trámite realizado en la Secretaria de Educación de Cundinamarca a las solicitudes de reconocimiento de cesantías de los siguientes docentes, desde su radicación en la ventanilla única (SAC), hasta la notificación y constancia ejecutoria del acto que dio respuesta de fondo a la solicitud , referenciado, fecha , acción frente al trámite, área , entidad y funcionario responsable.

ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas .

2. Copia de Cedula de Ciudadanía y tarjeta profesional de apoderada.
3. Poder.
4. Trazabilidad de aceptación de poder conferido.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante CELIAR ANÍBAL FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.879, al correo electrónico: caf2523@hotmail.com ; teléfono: 310 2281083.

La suscrita apoderada al correo electrónico : jime3limo@hotmail.com ; teléfono: 3226143478.

Atentamente,



LIGIA JIMENA GOMEZ LASSO.

C.C. 1.061.434.025 .

Abogada Apoderada.

T.P. 250052. del C.S.J.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

En sesión No. 022 del 16 de marzo de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinó la procedencia de “iniciar acción de repetición” en contra de los agentes o ex agentes estatales que intervinieron en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías del (la) docente afiliado(a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor(a) GUILLERMO SANCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19492629.

Lo anterior, en virtud de los lineamientos aprobados por el Comité de Conciliación respecto del estudio de las acciones de repetición relacionadas con condenas u otras formas de terminación de los conflictos vinculados a la sanción mora por pago tardío de cesantías de los docentes del FOMAG, en donde es posible encuadrar la conducta del servidor o ex servidor dentro de las presunciones de culpa grave por cuenta de la infracción a los términos establecidos legalmente para tramitar las cesantías de los docentes oficiales, los cuales se encuentran fijados en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020, modificado por el acuerdo 002 de 08 de julio de 2022, modificado por el Acuerdo 003 de 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se fijan los lineamientos para el estudio de procedencia de las acción de repetición de las condenas u otras formas de terminación de conflictos generados por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

En tal virtud, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial aprobó la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica de iniciar acción de repetición en contra de CELIAR ANIBAL FORERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 21082291, quien emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías en calidad de DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

De conformidad con lo anterior se adoptó la posición de INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN en el caso referenciado.

Se expide en Bogotá D.C., el 16 de marzo de 2023, con destino al despacho judicial de conocimiento.

SEBASTIAN SILGADO VERGARA

Elaboró: Johanna Espíndola
Radicado: 2023-ER-050114

Señora:

EDITH ALARCÓN BERNAL.

JUEZA SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO.

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA.

E. S. D

REFERENCIA: EXEPCIONES PREVIAS.
ASUNTO : RADICACIÓN No. 11001-3343-061-2023-00084-00.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
DEMANDADO: CELIAR ANÍBAL FORERO.

LIGIA JIMENA GÓMEZ LASSO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificada **con cédula de ciudadanía No. 1.061.434.025**, **Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 250.052. del C.S.J.**, actuando en calidad de apoderada del señor **CELIAR ANÍBAL FORERO**, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, Departamento del Valle del cauca, identificado **con cédula de ciudadanía No.79.796.879 de Bogotá D.C.**; de conformidad con poder conferido, anexo al presente y encontrándome dentro del término legal, me dirijo ante usted con el propósito de presentar Excepciones Previas a la demanda de ACCIÓN DE REPETICIÓN, con la radicación del asunto, la cual cursa en su despacho en contra de mi poderdante.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 100 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el día 21 de marzo de 2023, impetro demanda de acción de repetición, en contra mi poderdante el señor CELIAR ANÍBAL FORERO.

SEGUNDO: Tal y como se observa en las pruebas y subsanación a la demanda, referentes a la certificación de la dirección de prestaciones económicas del fondo del magisterio (**FOMAG**); aunque la información consagrada en ambos documentos resulta confusa y contradictoria, se aprecia lo siguiente:

1. En el acápite de pruebas de la demanda, pág. No. 35, se encuentra la certificación FOMAG de fecha 28 de diciembre de 2022, donde se da fe de lo siguiente:

“De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizo pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía administrativa por inoportunidad en el pago al docente GUILLERMO SANCHEZ identificado con CC No. 19492629 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA por la Secretaría de Educación de CUNDINAMARCA, mediante resolución 370 de fecha 20 de febrero de 2020, quedando a disposición inicialmente a partir del 15 de marzo de 2021, por valor de \$ 10,997,165,

a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal. CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA . Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2021-03-25 “. Negrilla fuera de texto.

2. En la subsanación a la demanda, pág. No.33, se encuentra la certificación FOMAG de fecha 20 de junio de 2023, donde se da fe de lo siguiente :

“De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente GUILLERMO SANCHEZ identificado(a) con CC No. 19492629 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante resolución 370 de 20/02/2020, quedando a disposición a partir del 18/03/2021 por valor de \$10.997.165,00, a través del Banco BBVA por ventanilla.” Negrilla fuera de texto.

Se observa, que los documentos referidos en los puntos 1 y 2, certifican que en las fechas (15 y 18 de marzo de 2023), el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio realizó el pago (consignación bancaria) por concepto de sanción por mora en el pago tardío de la cesantía definitiva al docente GUILLERMO SANCHEZ. Por lo tanto, al día siguiente de la fecha cierta de pago, es decir que el dinero correspondiente quedó a disposición del docente, empezó a correr el término para determinar la caducidad del medio de acción de repetición, que para el caso en concreto es de dos años (ley No.678 de 2001).

TERCERO: De conformidad con el acta individual de reparto de la Rama Judicial, la demanda fue interpuesta por la parte actora el día 21 de marzo del año 2023. Y el término de caducidad de dos años, teniendo en cuenta las certificaciones presentadas por los demandantes, empezó a correr el día 16 de marzo de 2023 y/o el día 19 de marzo de 2021, a todas luces, no se cumplió con la presentación de la demanda, antes de que la acción se considerara legalmente caduca.

No obstante, es importante resaltar que el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solo hasta el día 16 de marzo de 2023, determinó la procedencia (requisito de procesabilidad) de “iniciar acción de repetición” en contra de los agentes o ex agentes estatales que intervinieron en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías del (la) docente afiliado(a) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señor(a) GUILLERMO SANCHEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19492629. Lo que quiere decir, que:

1. Para la fecha de la primera certificación, es decir, el día 15 de marzo de 2021, la acción caducó el día 16 de marzo de 2023, sin que de manera oportuna se presentara la demanda.
2. Para la fecha de la segunda certificación, es decir, el día 18 de marzo de 2021, la acción caducó el día 19 de marzo de 2023, sin que de manera oportuna se presentara la demanda

CUARTO: Respecto la Vacancia Judicial; no es aplicable para el caso; puesto que, el Tribunal Administrativo de Bogotá en [Auto de 30 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333014-2021-00006-01](#) , reiteró que ni la vacancia judicial, ni cualquier otra situación en la que el despacho no esté prestando sus servicios, interrumpe el término de caducidad para presentar acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de estas, caso en el cual la acción caduca si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. la vacancia no suspende los

términos de caducidad de los casos. Es decir, si los términos de un proceso vencen por esos días, se prorrogarán hasta el siguiente día hábil dispuesto por la Rama Judicial. Finalmente , en el mes de marzo del año 2023 no hubo vacancia judicial que pudiese influir y/o intervenir en dichos términos.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: : Declarar probada la excepción previa contenida en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) de caducidad de la acción de repetición, conforme a lo expuesto con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFICACIONES

A la parte Demandante,

- Al Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
- Al suscrito apoderado, en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá. Correo electrónico: ministerioeducacionoccidente@gmail.com .
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Calle 70 No. 4 – 60 en Bogotá. Correo Electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .
- Para los efectos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese al Agente del Ministerio Público. Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A la parte demandada,

- CELIAR ANÍBAL FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.879, al correo electrónico: caf2523@hotmail.com ; teléfono: 310 2281083.
- La suscrita apoderada al correo electrónico : jime3limo@hotmail.com ; teléfono: 3226143478.

Atentamente,



LIGIA JIMENA GÓMEZ LASSO

C.C. No. 1.061.434.025, expedida en Caloto – Cauca.

T.P. 250052 del C.S.J.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/mar./2023

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013343061202300084 00

CORPORACION GRUPO ACCION DE REPETICION
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
 REPARTIDO AL DESPACHO 117 735 21/03/2023 10:25:46a. m.

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
0620531	SOL620531		01	
8999990017	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN		01	
76328346	CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA		03	

OBSERVACIONES: ACCION DE REPETICION
 SE RECIBE HOY

C01035-OJ01X16
 CUADERNOS 1 0
 FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL



EMPLEADO
 lriverosm
 Luis Alfonso Riveros

LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizo pago por concepto de SANCIÓN POR MORA reconocida en instancia vía administrativa por inoportunidad en el pago al docente GUILLERMO SANCHEZ identificado con CC No. 19492629 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA por la Secretaría de Educación de CUNDINAMARCA, mediante resolución 370 de fecha 20 de febrero de 2020, quedando a disposición inicialmente a partir del 15 de marzo de 2021, por valor de \$ 10,997,165, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA . Se evidencia que el cobro fue realizado el día: 2021-03-25

La presente certificación se expide por solicitud del interesado y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fidupervisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Cordialmente,



CINDY KATHERINE PUENTES AGUAS
COORDINADORA NÓMINA
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ	Rodolfo Aguirre Fuentes		2023-06-20
<small>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes previa validación de la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</small>			

LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO DEL MAGISTERIO CERTIFICA:

De conformidad con la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de **SANCIÓN POR MORA** al (la) docente **GUILLERMO SANCHEZ** identificado(a) con **CC No. 19492629** por el pago tardío de la **CESANTIA DEFINITIVA** la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante resolución **370** de **20/02/2020**, quedando a disposición a partir del **18/03/2021** por valor de **\$10.997.165,00**, a través del Banco BBVA por ventanilla.

La presente certificación se expide por solicitud del interesado el día 28/12/2022 y no tiene carácter de Acto Administrativo, la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia.

Cordialmente,



CINDY KATHERINE PUENTES AGUAS
COORDINADORA NÓMINA
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes previa validación de la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.